

951/5

 GOBIERNO
DE ARAGON

REAL

Año de 1799

95/5

Real Cédula sobre el método
sucesivo de proveerse los Corre
gimientos y Alcaldías mayores
de estos Reinos 84.

Correos

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1799.

CC/186/186

abominio entre ellos. Los
que en su suerte se aduevan
de sueldo y pension
de sueldo y pension

W. 186/186



205 miogito

REAL CEDULA

EN QUE S. M.

MANADA SE OBSERVE Y CUMPLA LA REAL RESOLUCION
que en ella se inserta sobre el método sucesivo de
proveerse y servirse los Corregimientos de Letras
y Alcaldías mayores de estos Reynos é Islas
adyacentes, y lo demas que se expresa.

Augusto Padies. Que en consultas de este ultimo Tribunal de once de noviembre de mil setecientos setenta y cinco, y once de julio de mil setecientos ochenta y uno, á que presentaron informes de las Chancillerías y Audiencias, y la correspondiente exposición Fiscal, le había hecho presente los inconvenientes y perjuicios que causaban á la buena administración de estos Reynos, y á la recta administración de justicia el método de proveerse y servirse de los Corregimientos y Alcaldías mayores, en que principales la escasa dotación de estos oficios, de pronto y proporcionados asimismo con el sueldo de los empleados en sus respectos, y no habiendo hallado en las razones que le daban para temer una sólida y convincente demora en la administración que había de nuevas reglas y provisones para evitar aquellos daños, y preservar en lo posible a los amados vasallos la felicidad de ser gobernados inmediatamente por personas de integridad, instrucción, zelo y desinteres, se había querido establecer, como lo hace en el mismo Real Decreto, el método sucesivo de proveerse y servirse los referidos Corregimientos y Alcaldías mayores.

Ahora sabed que movida la propia Cámara de su ardiente deseo de que se cumpliera lo que se le hizo presente, y en cumplimiento de lo que se le hizo, se hizo presentar a su Magestad el 10 de junio de 1799, el pro-

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1799.

REAL CEDULA

EN QUE S. M.

MANDA SE OBSERVE Y CUMPLA LA REAL CEDULA DACION
que en ella se inscriben sobre el mediodia sucesivo se
bloqueese a servicio los Colegios y Reales de Letras
y Academias mayores de estos Reynos e Ispas
y que se exprese. Y lo que se dice de expreso.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1750.

EL REY.

Gobernador y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores y Alcaldes mayores, Ayuntamientos y demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula pudiere tocar de qualquiera manera. Ya sabéis que en Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres comunicado al citado mi Consejo y al de la Cámara dixo mi augusto Padre: Que en consultas de este último Tribunal de once de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco, y once de Julio de mil setecientos ochenta y uno, á que precedieron informes de las Chancillerías y Audiencias, y la correspondiente exposicion Fiscal, le habia hecho presente los inconvenientes y perjuicios que causaban á la buena gobernacion de estos Reynos, y á la recta administracion de justicia el método de proveerse y servirse entonces los Corregimientos y Alcaldías mayores, siendo las causas principales la escasa dotacion de estos empleos, su falta de prontos y proporcionados ascensos, y la corta duracion de los empleados en sus respectivos destinos; y que habiendo hallado en las razones que le habia expuesto la Cámara una sólida y convincente demostracion de la necesidad que habia de nuevas reglas y providencias para evitar aquellos daños, y procurar en lo posible á sus amados vasallos la felicidad de ser gobernados inmediatamente por personas de integridad, instruccion, zelo y desinteres, se habia servido establecer, como lo hacia en el mismo Real Decreto, el método sucesivo de proveerse y servirse los referidos Corregimientos y Alcaldías mayores.

Ahora sabed que movida la propia Cámara de su ardiente zelo de mi Real servicio y del público, me hizo presente en consulta de catorce de Marzo del año próximo pasado que las sabias providencias que hasta en-

tonces se habian tomado así en dicho Real Decreto como en otras Reales resoluciones posteriores para mejorar dicha carrera de Corregimientos y Alcaldías mayores, no bastaban para los justos fines expresados.

En este concepto me propuso otras nuevas reglas con que creia podrían lograrse; y para fundarlas me representó nuevamente, entre otras cosas, los grandes riesgos á que estará expuesta la recta administración de justicia mientras subsista la escasa dotacion de algunas Varas, mientras no se establezca la seguridad de los empleados, haciendo permanente y de continua duracion esta carrera, compatible con sus traslaciones de un destino á otro de seis en seis años, mientras los Tribunales puedan por sí hacerlos comparecer, arrestarlos, y aun suspenderlos de oficio, y mientras no se le ponga un aliciente y honroso estímulo, que quitando en los hombres de honor y literatura el tedio con que han mirado siempre esta carrera, los anime á emprenderla y á seguirla.

Con este fin tan útil, y el de proporcionar á los citados Corregidores y Alcaldes mayores la seguridad en la continuacion de sus destinos quando no se hagan desmecedores por su conducta, y empeñarlos mas y mas en dedicarse con esmero al cumplimiento de su obligacion, y á la comodidad, sosiego, prosperidad y felicidad de los pueblos y vasallos, meditó y me propuso la Cámara en dicha consulta, y en otra de diez y ocho de Setiembre de este año quanto estimó conveniente, habiendo oido primero á mi Fiscal Don Benito Ramon de Hermida, y despues á su sucesor Don Domingo Codina, con cuyo dictámen se conformó; y deseando Yo que tengan efecto las justas consideraciones del referido Tribunal, he tenido á bien mandar:

1. Que se excuse el juicio de residencia como perjudicial por el gran peligro que hay de corrupcion en los Jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo ha acreditado la experencia; por lo qual el mi Consejo se movió á suspenderlas dexando expedito el medio de los informes, y el de la queja, acusacion formal, ó capitulacion ante el Tribunal correspondiente.

2. Que la habilitacion de los que pretenden entrar en esta carrera de Corregimientos de letras y Alealdías mayores exigida hasta ahora con los requisitos de diez años de estudios, inclusos quatro de práctica, con la informacion de vita et moribus, y con la disertacion sobre uno de los capítulos de Corregidores, es inútil, y deberá excusarse en adelante.

3. Que habiendo acreditado tambien la experencia que los Abogados de Colegio de notorio crédito y habilidad no han pretendido hasta ahora Corregimientos y Varas, haciéndolo solamente otros que no suelen ser acreedores á empezar á servir en la citada carrera por los empleos de la tercera ni de la segunda clase, con perjuicio de los que estan sirviendo en ella, debe quedar sin efecto la gracia concedida á los Abogados del Colegio de Madrid, y de los de las Chancillerias y Audiencias, y á los Relatores, para que teniendo diez años de Abogado con estudio abierto, ó igual tiempo de Relatores, pudieran ser consultados para Corregimientos y Alcaldías mayores de la segunda clase, y con diez y ocho para los de la tercera.

4. Que ninguno podrá ser prorrogado en la Vara ó Corregimiento que obtenga sin que preceda mi expresa resolucion á consulta de la Cámara ó sin ella.

5. Que con arreglo al mencionado Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente que sean promovidos antes de cumplir el sexénio, si fuese dentro de la carrera, no podran pasar de una clase á otra sin haber servido el tiempo que para cada una se señalará mas adelante, ya sea en uno, ó ya en mas empleos de ella.

6. Que pasado el sexénio ó en el caso de promocion no esten obligados á dexar las Varas mientras no llegare el sucesor.

7. Que para las traslaciones ó promociones de unas

Varas á otras, y de unos Corregimientos á otros, acabado el sexenio la misma Cámara deberá consultarles luego para otras Varas ó Corregimientos de igual ó mayor clase, segun sus méritos.

8. Que esta ley general estará sujeta á las variaciones de casos particulares en que por utilidad pública y mejor servicio mio convenga trasladar á los Alcaldes mayores ó Corregidores en cualquier tiempo dentro de la misma clase en que se hallen sirviendo, ó les corresponda, ó detenerlos y hacerlos circular en ella, aunque hubieren cumplido dicho sexenio, ya sea por vía de corección, ó por otros motivos justos que pueden ocurrir; y que consultado todo así, y conformándome Yo con las consultas, pasen inmediatamente sin excusa á servir las nuevas Varas ó Corregimientos que se les confieran.

9. Que con arreglo á lo establecido en el capítulo segundo del citado Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, ninguno pueda ser consultado para los empleos de la tercera clase sin haber pasado antes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido seis años en cada una de ellas, ó completado doce años de servicio efectivo en esta carrera; ni para los de la segunda sin haber servido antes seis años en la primera, y entonces para pasar de una clase á otra preferirá la Cámara á los mas antiguos, y entre ellos á los que se hayan distinguido por su mérito; sin que para lo contrario sirva el haber sido ó ser Abogado del Colegio de esta Corte, ó de los de Chancillería ó Audiencia, ni Relatores, ni servido Varas de Señorío, ó contraido otro mérito, sea el que fuere, si Yo no lo mando ó habilito á los sujetos.

10. Que mediante exceder en el dia el número de los sujetos que han servido en esta carrera de los empleos de ella, cuide la Cámara de consultármelos en las vacantes que ocurrán de la clase que les corresponda, segun sus circunstancias y méritos, ó de otra inferior si ellos las pretendieren ó aceptaren, prefiriéndolos á otro cualquier pretendiente; procurando que entre ellos y los que vayan cumpliendo el sexenio actual se sufra con igualdad proporcionada el perjuicio indispensable ahora

del hueco hasta que se verifique la igualación de los empleos y empleados, no volviendo la Cámara á proponerme nuevos sujetos, ni admitiéndose memoriales de ellos en sus Secretarías, sin excepcion alguna, sino para los Corregimientos y Alcaldías mayores que resulten vacantes en la primera clase ó de entrada.

11. Que quando no hubiere Corregimientos ó Alcaldías mayores de mayor clase en que consultar á los que deban ser promovidos ó trasladados, me los ponga la Cámara para otras Varas ó Corregimientos de la misma clase en que se hallen sirviendo, pudiendo ejecutar lo mismo quando ellos soliciten la citada traslacion y circulacion por su propia conveniencia, aunque no hayan cumplido dicho sexenio; pero así en este círculo como en la promoción de una clase á otra procurará la Cámara consultarlos para las vacantes de los pueblos de la misma Provincia, ó de las inmediatas donde esten sirviendo; de modo que en lo posible se les excusen gastos de viages largos, y pasen á los pueblos de cuyas costumbres tengan ya noticia, y aun experiencia, como lo apeteció y mandó tambien mi augusto Padre.

12. Que para que estos Magistrados se mantengan con el decoro, honor y estimacion correspondiente, así el Gobernador ó Presidente del Consejo, como todos los Tribunales procuren proceder en las quejas que se dieren contra ellos con tanta vigilancia como circunspección para asegurarse bien de ellas, y de si dimanan de resentimientos y venganzas, como suele ser freqüente, por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos; de manera que sin informes muy fundados é imparciales, y sin haberlos oido y consultármelo, y esperando mi Real resolucion, no se preceda por los citados Tribunales y Gobernadores ó Presidentes del Consejo á suspender, hacer comparecer, ó arrestar á los que estuvieren en actual ejercicio de estos empleos; puesto que por otros medios se puede reparar cualquier perjuicio, excepto si fuere de notoria y pública urgencia; pero sin dejar de estar muy á la vista de la conducta que observaren.

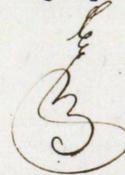
130. Que el Consejo en cumplimiento de lo que igualmente se mandó en el capítulo tercero de dicho Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, trate de completar en donde sea posible, y quando el estado de los Propios y Arbitrios lo permita la dotacion de las Varas y Corregimientos de la primera clase ó entrada, procurando que ninguno de los de dicha clase primera baxe de los mil ducados enunciados en el mismo Real Decreto por salarios y consignaciones fixas, y productos del poyo ó del juzgado.

131. Que se observe y cumpla puntualmente lo prevenido en el capítulo sexto del Real Decreto expresado, donde se dice: que quando dexen las Varas entreguen al sucesor una relacion jurada y firmada en que se expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantios, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo; y el estado en que se hallaren las demás que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de la agricultura, grangeria, industria, artes, comercio, y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicios que padeczan, y los recursos y remedios que pueda haber; y que esta relacion en caso de retirarse antes de haber llegado el sucesor, la dexen cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion para que la entregue al referido sucesor, tomando de uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara antes que se les den los Títulos ó Despachos para pasar á servirla; de cuyas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

En conseqüencia de esta mi Real resolucion he mandado comunicar al expresado Gobernador, y al mi Consejo la orden correspondiente acerca de los tres puntos, cuyo cumplimiento les pertenece mas particularmente: á saber, el de excusar los juicios de residencia: prohibir las comparecencias de los Corregidores y Alcaldes mayores, á excepcion de los casos que se indican; y dotar los Cor-

regimientos y Alcaldías mayores de la primera clase ó entrada quando el estado de los Propios y Arbitrios lo permita. Y publicado todo en la Cámara acordó igual cumplimiento en la parte que la toca, y expedir esta mi Cédula para que tambien le tenga en lo demás; en la inteligencia de que queda subsistente y en su fuerza y vigor lo demás contenido en los otros capítulos del mencionado Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, y en las Reales Ordenes expedidas despues relativas á los mismos Corregidores y Alcaldes mayores en quanto no se oponga á esta misma Real Cédula. Por tanto mando á todos y á cada uno de vosotros el Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores y Alcaldes mayores, Ayuntamientos y demás personas á quienes lo contenido en ella toca ó tocar pueda de qualquiera manera, que la veais, guardéis y cumplais, hagais guardar y cumplir, arreglándolo inviolablemente á su tenor sin faltar en cosa alguna, pues mi voluntad es que así se execute por convenir á mi Real servicio, y por lo que en ello interesan la causa pública y mis amados vasallos. Fecha en San Lorenzo el Real á siete de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Sebastian Piñuela.

Es copia de la original que queda en el Archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia de la Cámara y del Estado de Castilla de mi cargo, de que certifico yo el referido Don Sebastian Piñuela.



Ellos se dieron cuenta de que el presidente de la Comisión de la Caja de Pensiones para la Vejez y de los Ministras de la Seguridad Social, don José María Martínez, se había presentado a la reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Congreso, sin haber sido convocado. Ellos se dieron cuenta de que el presidente de la Comisión de la Caja de Pensiones para la Vejez y de los Ministras de la Seguridad Social, don José María Martínez, se había presentado a la reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Congreso, sin haber sido convocado.

De acuerdo dela Camara reunida a D. 1. los dos excmo-
plares ingreto adjunto rubricado por mi, de la R^l
Cedula en que S. M. manda se observe y cumpla
la R^l Mision en que en ella se inserta sobre el me-
tido sucesivo de proveer y servir los Corregim^{tos}
de Letras, q^z E^ztealdias mayores de estos Reynos
q^z Islas adyacentes, y lo demas q^z se expresa;
para que V. S. disponga que por esa Audiencia
se guarde y cumpla en la parte que le toca; q^z
espero que V. S. me avie su crecido para noticia
de la misma Camara.

Dios q^z a V. S. en Madrid 3 de
Diciembre de 1799.

Francisco de Ayocaranta
3

1^{er} Regente de la R^l Audiencia de Aragon.



Para depachos de oficio cuatro (más)

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Atus
S.S.

Su Ex^a

Regente
Chivalles
La Pipa
Entrem^a
Perez
Cocon
Casauca
Broto

Zarag. y Diz. doce de 1799. At. Gen.

Obedezca la Real Cedula de S. C. que contiene
la Carta que antecede esta de este
mes. Se guarde, cumpla, y execute en todo y
por todo lo que por la misma se manda, lo
que se tenga presente.

